

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
SADE 525149 FEBRERO 20 DE 2020 RESPUESTA A DERECHO DE PETICION A GESTION
LIQUIDACION Y DEVOLUCIONES
JUNIO 26 DE 2020**

En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario Nacional, modificados por los Artículos 58 y 59 del Decreto 0019 de enero 10 de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, Notifica a partir de la publicación en la página web de la Gobernación del Valle del Cauca y en cartelera en un lugar visible de la Oficina del Grupo Gestión Documental de sade 525149 de HAROLD FANDIÑO BUITRAGO

HACE SABER:

10.120.40.52- 525149

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2020

Señor

HAROLD FANDIÑO BUITRAGO
Calle 69 # 1ª 10 – 25, Metropolitano del Norte
317-4490313
Cali – Valle del Cauca

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Sade No. 1354684 del 17 de febrero de 2020.

En respuesta al oficio relacionado en el asunto, se informa que el procedimiento tributario es norma especial y por tanto los plazos y oportunidades para manifestarse frente a las solicitudes o escritos que formulan los contribuyentes, son también los especiales dispuestos en el libro V del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Aplica aquí el principio legal que determina que la norma especial prevalece sobre la general.

De acuerdo a su solicitud, se realizó consulta en las tablas de avalúo comercial del Ministerio de Transporte; una vez ingresadas las características del vehículo de placas HYP979, identificando que el vehículo de su propiedad, de acuerdo a las características registradas y a su Cilindraje 1.248; cuya consulta arroja como Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2016 un Valor Comercial de \$35.100.000 Treinta y Cinco Millones Cien Mil Pesos, por lo que sí existe una inexactitud en el valor que corresponde a la base gravable para determinar el impuesto para la vigencia 2016, toda vez que fue liquidado inicialmente sobre un avalúo de \$22.000.000, y por el cual registra un proceso tributario con No. expediente LOR-1727-2018-HYP979, iniciado mediante Requerimiento Especial No. 1727 del 12 de marzo de 2018 que se encuentra debidamente registrado.

Adicionalmente se aclara que la expresión sugerida no implica que la Administración Tributaria asuma la responsabilidad por los datos contenidos en la declaración; el deber formal de declarar es del contribuyente no de la Administración Tributaria; pues para ello esta cuenta con las liquidaciones oficiales. Cuando el contribuyente firma el formulario, asume la responsabilidad de los datos y por ende está sujeto a la revisión e imposición de la sanción por inexactitud; motivo por el cual el procedimiento tributario continúa conforme a las

facultades otorgadas por la Gobernación del Valle a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria en el Decreto Departamental No.1138 de agosto 29 de 2016, y la aplicación del Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, y la Ordenanza 474 de 2017 Estatuto Tributario Departamental.

También se esclarece que ninguna dependencia de la Gobernación del Valle del Cauca es competente para definir las características de un vehículo; tan solo se remite a los documentos oficiales de las autoridades competentes de tránsito y transporte, para utilizarlos en el ejercicio propio de las competencias de la administración tributaria.

Revisadas las bases de datos de la oficina de notificaciones se pudo validar que el requerimiento especial No. 1727 del 12 de marzo de 2018, del expediente LOR-1727-2018-HYP979, fue notificado por aviso página web y cartelera visible al público el 30 de abril de 2018. Se evidencia que no hubo ninguna respuesta ante el requerimiento especial No. 1727 del 12 de marzo de 2018 dentro del término establecido después de su notificación, por lo cual la Administración Tributaria Departamental procede a la continuación del proceso. Se profirió la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión No. 144479 de noviembre 07 de 2018, que de acuerdo a la validación en la oficina de notificaciones fue notificada por aviso página web y cartelera visible al público, frente a la cual no se presentó recurso, quedando debidamente ejecutoriada el día 18 de febrero de 2019.

En cuanto a su solicitud, que los intereses de mora que se le cobraron sobre el impuesto correspondiente al año 2016, no sean cobrados; le informamos que el descuento de intereses de mora sobre los procesos tributarios del departamento, solo aplica mediante alivio tributario y en el momento no hay ninguno vigente, de igual modo la ley no establece causales para el descuento de los intereses.

El artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional dice: "Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial".

Cuando existe una inexactitud en el valor que corresponde a la base gravable para determinar el impuesto de una vigencia; se da lugar a iniciar un proceso tributario por medio de un requerimiento especial, y al momento del pago se deben liquidar

los intereses moratorios, calculados sobre la diferencia del impuesto entre lo declarado y la Liquidación Oficial, correspondientes desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago.

Por las consideraciones anteriores no es procedente atender favorablemente su petición.

Le invitamos a que se acerque a nuestras ventanillas de atención para liquidar y pagar los impuestos que adeuda a la fecha o a través de la página WEB www.valledelcauca.gov.co.

Atentamente;



GLORIA PIEDAD ORDÓÑEZ GALVIS
Subgerente de Liquidación y Devoluciones

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Este aviso es publicado el día 26 de junio de 2.020.

El funcionario,



SANDRA YANNETH RUEDA SILVA
Profesional Universitaria

Se desfija el día 7 de julio 2.020.

Elaboró: María teresa Pabón – Grupo de apoyo